

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.	
Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

(Continuación).

- 8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.
- 9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.
- 10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.
- 11. Vendedores al por mayor y menor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.
- 12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.
- 13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
- 14. Vendedores al por mayor de mercería y paquería.

CLASE 4.^a

- 1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
- 2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país sin venta de dichos tejidos.
- 3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
- 4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ro-

pa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botanaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marcos.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, matecas, almídon y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda fina.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

14. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de seda, lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas y pañoería de dichos tejidos.

15. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 5.^a

- 1. Cafés en que no se sirven comidas de ninguna clase. Los establecidos en locales de sociedades, círculos, casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota consignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculo públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilos que paguen de alquiler anual:

En Madrid, de 5.000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, de 3.500 en adelante.

En las demás poblaciones, de 2.500 en adelante.

Por este concepto contribuirán también los que ceden ó arriendan habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler anual que paguen por los pisos ó habitaciones llegue ó exceda de las cantidades expresadas, según las poblaciones.

3. Droguerías al por menor.

4. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

5. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó zinc.

6. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

7. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señoras y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

8. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, zinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y viñagres.

CLASE 7.^a

1. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción.

2. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

3. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimiento molido.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 8.^a

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a

2. Establecimientos donde se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Lonjas de ultramarinos donde se venden al por menor los géneros siguientes, ya sean extranjeros ó del país: vinos generosos, espumosos, licores, aguardientes y espíritus, quesos, mantecas, salchichones y embutidos; conservas de carnes, pescados y vegetales en latas ó botes; almíbares y frutas secas; bacalao, chocolate, azúcar, té, café y demás frutos coloniales; galletas y pastas finas; pastas para sopas, bujías esteáricas, aceite, jabones comunes y legumbres de todas clases.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abaricos, paraguas y sombrillas ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolate de todas clases sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de mangüiteros donde se venden al por menor mangüitos y demás efectos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a, y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres sin obrador ó taller para su confección.

21. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores de pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.^a

28. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

29. Vendedores de velas de esperma, estearina ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones.

2. Casas de pupilos que paguen en Madrid de 2.000 á 4.999 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habita-

ciones que ocupen; de 1.250 á 3.499 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; y de 750 á 2.499 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

3. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

4. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

5. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

6. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

7. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

9. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, paines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

9. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

10. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

11. Vendedores al por mayor de sidra.

12. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

13. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

14. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

15. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

16. Vendedores de sal al por menor.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

3. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su reventa.

4. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc. y de pinturas que no sean al óleo.

5. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

6. Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la Contribución territorial.

7. Vendedores al por mayor de paja cortada.

8. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

9. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

10. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tienda de abacería, en las que se venda lo siguiente:

Por menos de dos kilogramos ó litros: garbanzos arroz, judías y otras legumbres comunes; aceite, jabón y vinagre.

Por menos de dos kilogramos: pastas para sopa, embutidos del país, tocino, manteca, pimienta molido, chocolate, azúcar y bacalao, y especias por menos de 250 gramos.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

7. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

8. Tiendas en que se vendan al por menor leñas y carbones de todas clases.

9. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5 400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los números 34, 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.^a ó de Patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos en los que el precio de vaso ó taza no excede de 10 céntos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se venda al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249 y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpia botas con salón ó tienda.

8. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

9. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

10. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

11. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

12. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc. en géneros ó tejidos ordinarios.

13. Tiendas de esteras de todas clases.

14. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que vendan búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

15. Tiendas para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar.

16. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

17. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

18. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

19. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

20. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

21. Tiendas de obras de corcho.

22. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.

24. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

25. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

26. Vendedores de tabacos higiénicos.

27. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

28. Vendedores ó alquiladores de muebles usados, que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

29. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

30. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

32. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

33. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

34. Expendedores de leche de burras á domicilio, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

35. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos, en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 41

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Isidro Solozano Valera y Emilio Menéndez González, presos fugados de la cárcel de Villaviciosa, el 25 de Diciembre último. El primero de 27 años de edad, hijo de Ventura y de Inés, natural de Bastida, vecino de Gijón, de oficio tahonero, con instrucción; estatura 1'64 metros, peso 54 kilos, ojos claros, pelo castaño, sin ninguna cicatriz, y el segundo natural y vecino de Cangas de Onís, soltero, carpintero, de 23 años, hijo de Juan y de Modesta, con instrucción; estatura 1'63 metros, peso 62 kilos, ojos y pelo negros, sin ninguna cicatriz.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía y ruego á las que no lo sean, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los referidos sujetos.

Guadalajara 26 de Enero de 1893.

El Gobernador,

—304 FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 42

Ignorándose el paradero de Manuel Manzaneque Moreno, de 26 años de edad, hijo de Estanislao y Antonia, curtidor, vecino que fué de Madrid, y que se hallaba en esta Capital extinguiendo la pena de un año y nueve meses de destierro, que

le fué impuesta por la sección 1.^a de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid, en causa que se le siguió por el delito de injurias; encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, que pondrán á mi disposición, caso de ser hallado.

Guadalajara 25 de Enero de 1893.

El Gobernador,

—294

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 43

El día 19 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Padilla de Hita, la subasta de unas seis cargas de leña alta y baja, que se hallan depositadas en las mismas, procedentes de cortas fraudulentas en la dehesa de propios, bajo el tipo de 6'50 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 20 de Enero de 1893.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 44.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de los pastos del monte de Terzaga, titulado el Sendero, se anuncia la cuarta, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, el día 29 del actual, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores y con la rebaja de una tercera parte del valor que se fijaba en las mismas.

Guadalajara 19 de Enero de 1893.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 45.

Se anuncia por cuarta subasta, por no haber habido licitadores, los pastos del monte Dehesa boyal de Balconete, para 200 cabezas lanares, que estos ganaderos solo aceptaron para pastar otras 200, de las 400 que hay concedidas en el plan general forestal, se admite postura de 50 céntimos por cada cabeza, ó sea el total de 100 pesetas, bajo las condiciones que sirvieron para las anteriores, cuyo remate tendrá lugar el día 5 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en la Sala capitular del Ayuntamiento.

Guadalajara 20 de Enero de 1893.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 46

No habiendo habido licitadores para el aprovechamiento de pastos en el monte de Berninches y año actual, en ninguna de las tres subastas verificadas, se anuncia la cuarta, bajo el tipo de 225 pesetas y demás condiciones que sirvieron para las anteriores; dicha subasta tendrá lugar el día 31 del que rige y hora de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

Guadalajara 20 de Enero de 1893.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 47.

No habiendo sido aceptado la totalidad de los pastos de la dehesa de Robledillo de Mohernando,

se anuncia otra subasta para el 31 del corriente de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, para 275 cabezas lanares, bajo el tipo de 206'25 pesetas, y 30 reses vacunas por 105 pesetas, todo con sujeción al plan de aprovechamientos, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 20 de Enero de 1893.

El Gobernador,
FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 48

No habiendo tenido efecto la tercera subasta de los pastos sobrantes del monte Alto de la Cabeza de Torronteras, se sacan para la cuarta subasta, rebajando una tercera parte de la tasación, bajo las mismas condiciones establecidas en el pliego de condiciones facultativas establecidas en plan de aprovechamientos forestales. El remate tendrá el lugar el día 30 del actual, en la Sala Capitular, á las diez de la mañana.

Guadalajara 20 de Enero de 1893.

El Gobernador,
FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 49.

No habiendo dado resultado la tercera subasta de los pastos del monte de propios de Ruguilla, denominado Palancar y Hoyo, para 100 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 75 pesetas, se anuncia una cuarta y última subasta, que tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento, el día 31 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 50 pesetas y condiciones que las anteriores.

Guadalajara 20 de Enero de 1893.

El Gobernador,
FRANCISCO RIVAS MORENO.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Rectificación.

En el edicto del Rectorado de la Universidad central fecha 10 del actual, reproducido en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 11, correspondiente al día 25 del actual, aparece la provisión por concurso único de las escuelas vacantes en este Distrito, notándose en las que hace referencia á las de esta provincia, la de Pioz, que dice con el sueldo anual de 300 pesetas, 50 para casa habitación y además las retribuciones legales, debiendo decir 350 pesetas de sueldo anual, 50 para casa y las retribuciones legales, que es lo que este municipio tiene consignado en su presupuesto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los aspirantes á la misma.

Guadalajara 26 de Enero de 1893.—El Presidente, Francisco Rivas Moreno.—El Secretario, Camilo Pérez Moreno.

Comision provincial de Guadalajara.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	23
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	66
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	16
Idem de cebada de 6'9375 litros.....	"	75
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	22
Litro de aceite.....	1	07
Kilógramo de carbón.....	"	08
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Enero de 1893.—El Vicepresidente, Timoteo Barco.—El Comisario de Guerra, Francisco Oléo.—El Secretario, Luis García del Val.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Zona de Atienza.

Itinerario que forma el Recaudador de la zona de Atienza D. Santiago Pareja, para la cobranza del 3.º trimestre de 1892 á 93, de las contribuciones territorial é industrial, con arreglo al art. 33 de la Instrucción.

NOMBRE de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIA de cobranza.	
D. Juan Asenjo.	Bodera (La).....	1 y 2 Febrero.	
	Alpedroches.....	2 y 3.	
	Atienza.....	3 y 4.	
	Valdelcubo.....	5 y 6.	
	Sienes.....	6 y 7.	
	Riva de Santiuste.....	7 y 8.	
	Tordelrábano.....	9 y 10.	
	Madrigal.....	10 y 11.	
	Cincovillas.....	11 y 12.	
	Miñosa (La).....	12 y 13.	
	Pradena de Atienza...	13 y 14.	
	Alcoicia de las Peñas...	14 y 15.	
	Cercadillo.....	15 y 16.	
	Riofrio.....	16 y 17.	
	Rebollosa de Jadraque.	17 y 18.	
	Ordial.....	18 y 19.	
	Aldeanueva de Atienza.	19 y 20.	
	D. Juan Cabellos	Paredes.....	1 y 2.
		Romanillos de Atienza.	2 y 3.
		Bañuelos.....	3 y 4.
Miedes.....		5 y 6.	
Ujados.....		6 y 7.	
Higes.....		7 y 8.	
Somolinos.....		8 y 9.	
Albendiego.....		9 y 10.	
Campisabalos.....		11 y 12.	
Villacadima.....		12 y 13.	
Cantalojas.....		14 y 15.	
Galve.....		15 y 16.	
La Huerce.....		17 y 18.	
Valverde.....		18 y 19.	
Palancares.....		19 y 20.	
Condemios de Abajo...		21 y 22.	
Condemios de Arriba..		22 y 23.	
D. Benito Cabellos.		Semillas.....	1 y 2.
		Las Cabezas.....	2 y 3.
		Angon.....	3 y 4.
	Palmaces de Jadraque..	4 y 5.	
	Robledo.....	6 y 7.	
	Hiendelaencina.....	7 y 8.	
	Congostrina.....	9 y 10.	
	La Toba.....	11 y 12.	
	Medranda.....	12 y 13.	
	Gascueña.....	14 y 15.	
	Veguillas.....	15 y 16.	
	San Andrés Congosto..	16 y 17.	
	Alcorlo.....	17 y 18.	
	Zarzueta de Jadraque..	18 y 19.	
	Villares de Jadraque...	20 y 21.	
Bustares.....	21 y 22.		
Las Navas de Jadraque.	22 y 23.		

Guadalajara 25 de Enero de 1893.—El Recaudador, Santiago Pareja.

Zona de Sigüenza.

D. Santiago Pareja.....	Sigüenza.....	21, 22 y 23 de Febrero.
	Alcuneza.....	5 y 6 Febrero.
	Horna.....	6 y 7.
	Alboreca.....	2 y 3.
	Olmedillas.....	3 y 4.
D. Juan Hernández.....	Pelegrina.....	8 y 9.
	Moratilla de Henares...	9 y 10.
	Imón.....	11 y 12.
	Olmeda de Jadraque...	12 y 13.
	Atance (El).....	16 y 17.
	Santiuste.....	17 y 18.
	Torrevaldealmendras ..	1 y 2.
	Villacorza.....	2 y 3.
	Riosalido.....	4 y 5.
	Pozancos.....	5 y 6.
	Palazuelos.....	7 y 8.
Don Juan Lopez.....	Carabias.....	8 y 9.
	Guijosa.....	10 y 11.
	Bujarrabal.....	11 y 12.
	Viana de Jadraque.....	16 y 17.
	Baidés.....	15 y 16.
	Huérmece.....	17 y 18.
	Aguilar de Anguita....	15 y 16.
	Aicolea del Pinar.....	17 y 18.
	Anguita.....	15 y 16.
	Bujalaro.....	8 y 9.
	Castilblanco.....	7 y 8.
D. Fernando del Olmo ó la persona que designe.	Cendejas del Medio....	4 y 5.
	Cendejas de la Torre...	3 y 4.
	Garbajosa.....	17 y 18.
	Jadraque.....	10 y 11.
	Jirueque.....	7 y 8.
	Negredo.....	4 y 5.
	Pinilla de Jadraque....	5 y 6.
	Sauca.....	21 y 22.
	Torremocha de Jadraque	5 y 6.
	Navalpotro.....	5 y 6.
	Fuensaviñan.....	6 y 7.
	Torresaviñan.....	8 y 9.
D. Galo del Olmo.....	Torremocha del Campo	9 y 10.
	Mirabueno.....	12 y 13.
	Mandayona.....	14 y 15.
	Algora.....	16 y 17.
	Almadrones.....	1 y 2.
	Laranueva.....	3 y 4.
	Castejón de Henares...	6 y 7.
D. Román Alcolea.....	Villaseca de Henares...	8 y 9.
	Tortonda.....	4 y 5.
	Villaverde.....	10 y 11.
	Luzaga.....	12 y 13.
	Cortes.....	13 y 14.

Guadalajara 25 de Enero de 1893.—El Recaudador, S. Pareja. —305

Ayuntamientos constitucionales.

VALDESÁZ.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de quince días.

Valdesáz 18 de Enero de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Ruperto Rojas, Secretario. —255

ABLANQUE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la

contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 20 de Febrero próximo.

Ablanque 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Serrano. —258

MORENILLA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días.

Morenilla 14 de Enero de 1893.—El Alcalde, Victoriano Malo.—El Secretario, Jacinto Sanz. —259

HOMBRADOS.

Para la Junta que pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante el corriente mes.

Hombrados 15 de Enero de 1893.—El Alcalde, Leon Izquierdo. —260

TORDESILLOS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 8 de Febrero próximo.

Tordesillos 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Domingo López. —262

PAJARES.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas.

Pajares 15 de Enero de 1893.—El Alcalde, Florencio Sotillo. —264

CARRASCOSA DE TAJO y OTER.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días.

Carrascosa de Tajo 13 de Enero de 1893.—El Alcalde, Rufino Escribano. —266

ROBLEDILLO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de treinta días.

Robledillo 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Alejandro García.—El Secretario, Patricio Peña. —267

VALDEPEÑAS DE LA SIERRA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la

contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de quince días, contados desde la publicación de éste anuncio.

Valdepeñas de la Sierra 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Nicomedes Pérez. —270

ARMALLONES.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Armallones 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Justo Ibañez. —271

RECUENCO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, en término de ocho días.

Recuenco 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ricardo Martín. —263

FUENTELAHIGUERA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas hasta el día 4 de Febrero próximo.

Fuentelahiguera 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Gregorio de la Fuente. —273

HIENDELAENCINA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Hiendelaencina 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Alejandro Arriola. —274

CHILLARON DEL REY.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas hasta el 8 del próximo mes de Febrero.

Chillarón del Rey 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Julian Rencero.—El Secretario, Martín Hernández. —287

UJADOS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el mes de Enero.

Ujados 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Segundo Elvira.—El Secretario, Eustasio Ayuso. —277

BAÑOS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas hasta el día 5 del próximo Febrero.

Baños 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano Escalera.—El Secretario, Narciso Cebollada. —279

MEGINA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, en término de veinte días.

Megina 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Roman Abad.—El Secretario, Pablo Pérez. —282

CASTILMINBRE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía en término de veinte días, relaciones documentadas en debida forma y conforme á las prescripciones legales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castilminbre 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Baquero. —283

BARRIOPEDRO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el día 31 del corriente.

Barriopedro 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Yela. —291

USANOS.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1891-92, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Usanos 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Higinio Alcázar.—P. S. M.—Millán P. Gonzalez, Secretario. —288

PUEBLA DE VALLES.

El presupuesto municipal adicional, refundido en el ordinario para el ejercicio de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de oír reclamaciones durante dicho período.

Puebla de Valles 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Roque Iruela. —289

VALDEARENAS

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al mozo núm. 5, del alistamiento de esta villa del año 1891, José Marco Carenas, hijo de Timoteo y de Bernarda, natural de Torres de Albarracín, provincia de Teruel, para que concurra en estas Casas Consistoriales el día 12 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, en cuyo día, de conformidad con lo que determina el artículo 81 de la vigente ley de Reempla-

zos, tendrá lugar en esta villa el acto de la revisión de exenciones de los años 1890, 1891 y 1892.

Preveniéndole á dicho José, que de faltar en dicho día y hora, ó que presente causas justas que le impidan el presentarse, procederá el Ayuntamiento de mi presidencia á instruir el expediente de prófugo que determina el capítulo de la referida ley de Reemplazos.

Por tanto, encargo á las Autoridades donde quiera que se halle el expresado mozo, le hagan saber esta citación.

Valdearenas 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Luciano García.—P. S. M.—El Secretario, Nicanor Santamaría. —290

SETILES.

Para que la Junta pericial de este distrito, puede confeccionar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de contribución territorial para el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 10 de Febrero próximo las oportunas altas y bajas no siendo admitidas las que carezcan del pago de derechos reales á la Hacienda.

Setiles 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Andrés Lopez. —276

Se hallan terminados y expuestos al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos puedan reclamar si lo estiman por conveniente, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional y refundido para 1892 á 93 y la cuenta municipal del presupuesto de 1891-92 y período de ampliación del 92 al 93.

Setiles 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Andrés Lopez.

ARBANCÓN.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda en tiempo hábil confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, hasta el día diez de Febrero próximo.

Arbancón 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Justo Asenjo.—P. S. M.—Modesto Segoviano. —261

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Municipio las cuentas de presupuesto y caudales pertenecientes al ejercicio económico de 1891 á 92 y período de ampliación por término de quince días, contados desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo cualquier vecino de este distrito tendrá derecho á examinarlas y hacer las reclamaciones que considere justas, pues pasado que sea este no se admitirá ninguna.

Arbancón 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Justo Asenjo.—P. S. M.—Modesto Segoviano. —261

TENDILLA.

Por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con el fin de que puedan ser examinados, los documentos siguientes:

El proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del actual ejercicio.

La cuenta de presupuestos de propiedades y caudales del año económico de 1891 á 92.

Transcurrido que sea dicho término, se someterán ambos documentos con las reclamaciones que se presenten al examen y discusión de la asamblea municipal.

Tendilla 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Santiago Ambite.—D. S. O.—Eusebio Alguacil. —291

CENDEJAS DE LA TORRE.

Terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1890 á 91, quedan expuestas al público en la Secretaría del municipio por término de un mes, á contar desde esta fecha á los efectos consiguientes.

Cendejas de la Torre 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Gregorio Navarro.—El Secretario, Máximo Lacalle. —250

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Cédula de citación.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Domingo Dívar, fecha de ayer, dictada en causa que se sigue en este Juzgado por haberse hallado en la calle de San Esteban un saco con las iniciales A. R. por el sereno Saturnino López, que contiene como una fanega de trigo, la noche del 14 al 15 de Diciembre último, ha acordado se cite á la persona que en la noche expresada haya perdido ó hechado en falta el referido saco de trigo, con objeto de que comparezca ante el mencionado Juzgado en término de ocho días á prestar declaración acerca del hecho mencionado, advertido que de no hacerlo en el indicado término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en el periódico oficial de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 21 de Enero de 1893.—El Actuario, José García Serrano. —284

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

En el territorio de esta Audiencia se han de proveer por oposición las Notarías vacantes en Fuentidueña, Lillo, Casarrubios del Monte, Villatobas, Algete, Martín Muñoz de las Posadas, Consuegra, Alcalá de Henares y Brihuega (por jubilación de D. Manuel Riaza), correspondientes á los partidos judiciales de Cuéllar, Lillo, Illescas, Lillo, Alcalá de Henares, Santa María de Nieva, Madrideojos, Alcalá de Henares y Brihuega respectivamente.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso; manifestando, además, los que pretendan la de Brihuega que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 800 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 21 de Enero de 1893.—Marcelino S. Román. —285